



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO

Magistrado Ponente

STP12368-2020

Radicación n.º 103734

Acta No 259

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **Rosabel Rodríguez Ardila**, actuando a nombre propio, en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social. Al trámite fue vinculado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión de la misma ciudad.

1. LA DEMANDA

Señala la accionante que fue trabajadora de la Empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. desde el 17 de enero de 1989 hasta el 18 de mayo de 2011, esto es, durante 22 años 4 meses y un día.

Seguidamente, relata que solicitó ante dicha empresa el reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en el artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2007, suscrita con el Sindicato Sintraelec, a partir del 18 de mayo de 2011, en cuantía igual al 75% del salario percibido durante el último año de servicios, junto con intereses moratorios, indexación y perjuicios materiales y morales; pues, considera, cumplió con todos los requisitos establecidos en la citada norma, referidos a tener más de 20 años de servicio y tener más de 50 años de edad.

Dicha petición fue negada por la empresa, con el argumento de que el régimen especial pensional y convencional fue derogado en virtud de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005, y conforme a ello, la Convención Colectiva mantuvo vigencia hasta el 9 de junio de 2007, fecha en que venció el término pactado al momento de su suscripción.

Con fundamento en lo anterior, promovió demanda Laboral, reclamo judicial que fue atendido en primera instancia, de manera desfavorable, por el Juzgado Tercero

Laboral de Descongestión del Circuito de Bucaramanga en decisión del 19 de abril de 2012. Providencia confirmada por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de agosto de 2013.

Formulado recurso de casación en contra de la anterior decisión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar el fallo, mediante sentencia SL2011 del 5 de junio de 2019, al reiterar que la Convención Colectiva reclamada por la accionante tuvo vigencia hasta el 9 de junio de 2007, momento para el cual, la demandante no reunía los requisitos para lograr el reconocimiento pensional.

Ahora, mediante la presente acción de tutela, pretende cuestionar la negativa al otorgamiento de su mesada convencional, al exponer que los efectos de la Convención Colectiva estaban vigentes cuando efectuó su retiro, es decir, el 18 de mayo de 2011, ya que en virtud del *«artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo las Convenciones Colectivas podrán prorrogarse automáticamente cada seis meses cuando sesenta días después de su vencimiento las partes no manifiestan su voluntad expresa de terminarlas, [por lo que] existiría la expectativa legítima de pensionarse incluso cuando los requisitos o se cumplen antes del término inicialmente pactado sino también después de él por la acostumbrada renovación sucesiva de los pactos y convenciones»*

Corolario de lo expuesto, solicita se amparen sus derechos al debido proceso y a la seguridad social y, consecuencia de ello, se ordene a la Sala de Casación Laboral

que revoque su providencia SL2011-2019, para que en su lugar se reconozca y pague la pensión convencional de jubilación, que considera le asiste derecho.

2. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

1. La magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga expuso que de la decisión confutada no se extraiga ninguna vía de hecho que mereciera la intervención del juez constitucional. Concretamente, señaló que a la actora no le asiste derecho a obtener la pensión de jubilación, dado que la Convención Colectiva en que fundamenta sus pretensiones tuvo vigencia hasta el 9 de junio de 2007, fecha en que vencieron los cuatro años, como término por el cual fue suscrita, sin que hubiera operado prorrogas automáticas por expresa prohibición del Acto Legislativo 1 de 2005.

Adicionalmente, refirió que la anterior interpretación se encuentra respaldada en diversas providencias de la Máxima Corporación de la Jurisdicción Laboral como SL12498-2017, CSJ SL3962-2018, CSJ SL4781-2018, CSJSL621-2019, CSJ SL1348-2019, CSJ SL1408-2019, CSJ SL2236-2019, CSJ SL2524-2019 y CSJ SL4331-2019. De modo que, las autoridades accionadas resolvieron el asunto conforme a los parámetros señalados en la jurisprudencia vigente al momento

Por último, anotó que la demandante no satisfizo el requisito de inmediatez, habida cuenta que pretende

cuestionar una decisión del 5 de junio de 2019, es decir, ha superado el término razonable de seis meses que establece la jurisprudencia para promover la acción de tutela.

Así, concluyó que el trámite de amparo resultaba improcedente y por tanto solicitó que se denegara su reclamación constitucional.

2. La representante judicial de la empresa Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. se opuso a las pretensiones de la demanda al sostener que la actora no reunió los requisitos necesarios para lograr el reconocimiento pensional, al momento en que finalizó la vigencia de la Convención Colectiva, o incluso al 31 de julio de 2010, fecha máxima en la que se avaló la existencia de regímenes pensionales especiales, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Por otra parte, señaló que la acción de tutela no debe utilizarse como si se tratara de una tercera instancia para cuestionar decisiones judiciales que las partes no acepten, pues ello desconoce los principios de independencia y sujeción exclusiva a la ley que disciplinan la actividad de los jueces ordinarios previstos en los artículos 228 y 230 de la carta política, así como el debido proceso.

3. Las demás partes e intervinientes, no obstante haber sido notificados del trámite de la presente acción los vinculados y demandados no rindieron informe requerido dentro del término dispuesto para ello.

3. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 del 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, es competente esta Sala para pronunciarse, en primera instancia, respecto de la acción de tutela promovida en contra de la Sala de Casación Laboral de esta Corporación.

2. Conforme lo señala el canon 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. Igualmente se tiene que la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, si no existen motivos que impidan promover la acción, ésta procederá contra las decisiones judiciales en la medida que carezcan de fundamento objetivo y configuren una de las causales de procedibilidad, por el contrario, son improcedentes aquellas demandas en donde las consideraciones personales o subjetivas del accionante se anteponen a las argumentaciones del funcionario que las profiere, toda vez que esa circunstancia por sí misma no es razón suficiente para predicar la existencia de una arbitrariedad.

Dentro de los primeros se encuentran a) que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; c) que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable; d) que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; e) que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; f) que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible, y g) que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o

sustantivo, un error inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

En ese orden, la interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, cuál es el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional revisora de la actuación ordinaria.

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser flagrante y manifiesto, pues no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

4. De cara al cumplimiento de los requisitos formales, debe indicarse que la demandante planteó la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, lo que permite considerar que el asunto sometido a consideración de la Sala sí tiene relevancia constitucional.

Ahora, respecto del requisito de inmediatez debe tenerse en cuenta que, según lo establecido por esta Sala, al tratarse de controversias judiciales derivadas de mesadas

pensionales reclamadas por ciudadanos¹, constituye un evento en el cual debe examinar su procedencia según lo establecido por la Corte Constitucional en decisión T-013-2019, en el sentido que:

[...]. La inmediatez se refiere a que el tiempo transcurrido entre el hecho al que se le atribuye la vulneración o posible amenaza del derecho fundamental alegado y la interposición de la tutela, sea razonable; por sí, es una condición de procedencia de la acción que se instituyó, con el fin de proteger tanto la seguridad jurídica como los intereses de terceros, haciendo de este mecanismo de amparo una manera rápida, inmediata y eficaz para proteger los derechos fundamentales de las personas.

[...]

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido que “cuando se pretende el reconocimiento de un derecho de carácter pensional, el requisito de inmediatez debe tenerse por cumplido siempre, dado que se trata de ‘una prestación periódica de carácter imprescriptible’ que compromete de manera directa el mínimo vital de una persona. Por consiguiente, las solicitudes relacionadas con su reconocimiento guardan constante actualidad y se pueden efectuar en cualquier tiempo”. (CC T-013-2019)

Así, al encontrarse satisfecho el requisito de inmediatez, debe añadirse que las providencias que se pretenden controvertir a través de esta vía constitucional no son de tutela, al igual que, con la interposición del recurso de casación contra la decisión del Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, se agotaron los recursos judiciales ordinarios.

¹ Cfr. STP-4510-2020, STP3167-2020; STP-2878-2020.

5. Seguidamente, debe señalarse que la potestad de controvertir las decisiones de los jueces a través de la acción de tutela tiene un alcance excepcional y restringido, como bien lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 y la jurisprudencia pacífica de esta Sala; todo ello por virtud de un cabal respeto de los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial. La razón de una tal postura no es distinta a evitar que la misma se convierta en un instrumento adicional para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada, contrariando su esencia, que no es otra que denunciar la violación de los derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, tal criterio no resulta absoluto, ya que la acción constitucional será procedente cuando se atacan decisiones judiciales en la medida que carezcan de fundamento objetivo, por el contrario, serán improcedentes aquellas en donde las consideraciones personales o subjetivas del accionante se anteponen a las argumentaciones del funcionario que las profiere, toda vez que esa circunstancia por sí misma no es razón suficiente para predicar la existencia de una arbitrariedad que acredite la existencia de una causal de procedibilidad².

6. En el presente asunto, el debate que plantea la actora se centra en la supuesta equivocación de la Sala de Casación Laboral al negar el reconocimiento de la vigencia de la Convención Colectiva 2003-2007 -entre la Empresa

² sentencias T 200 y T-684 de 2004 y T-658 y T-939 de 2005

Electrificadora de Santander S.A E.S.P. y el Sindicato Sintraelec- por un término superior al periodo de cuatro años, por el que inicialmente fue pactada y suscrita.

7. Revisada la actuación, no advierte la Sala compromiso de derecho fundamental alguno en detrimento de la demandante con ocasión de la determinación aludida, puesto que, contrario a su parecer, una atenta lectura de la sentencia que resolvió el recurso de casación, con la cual se puso fin al debate, se concluye que allí fueron atendidos todos sus reclamos sin que se observe irregularidad o arbitrariedad alguna.

En efecto, su postulación procesal fue despachada desfavorablemente por la Máxima Corporación de la Jurisdicción Laboral al precisar que:

[...] si la respectiva convención colectiva de trabajo se encontraba surtiendo su término de vigencia inicial, fijado por las partes de la negociación colectiva, y no el de sus prórrogas legales, para cuando entró a regir el Acto Legislativo 1 de 2005, las reglas pensionales mantienen vigencia solo hasta cuando finalice ese término de vigencia inicial y no más allá, de forma tal que, no en todos los casos la fecha límite de vigencia de esos beneficios es el 31 de julio de 2010, como parece sugerirlo la censura.

En la sentencia CSJ SL4781-2018, la Corte esquematizó las diferentes variables que contempla el mencionado parágrafo transitorio 3 del Acto legislativo 1 de 2005 de la siguiente manera:

[...] Frente a los tópicos abordados por el Tribunal y por la censura, esta sala de la Corte ha reconocido que el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 1 de 2005 impactó drásticamente la vigencia de los beneficios pensionales incluidos en instrumentos colectivos como las convenciones, pactos y laudos arbitrales. Igualmente, ha demarcado varias reglas en torno al entendimiento de dicha norma constitucional y específicamente de la expresión «...término inicialmente pactado...», de la que se valió el Tribunal.

En ese sentido, la Corte ha concluido que la referida disposición contempla varios escenarios, dependiendo del estado en el que se encontraba el respectivo acuerdo colectivo para el momento de entrada en vigencia de la reforma constitucional, así:

i) Si la convención colectiva, pacto o laudo se encontraba surtiendo su término de vigencia inicial, fijado por las partes, para el momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, tal acuerdo solo produce efectos por el «...término inicialmente pactado...», es decir, el fijado expresamente por las partes.

ii) Si, contrario a lo anterior, para la fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005 el referido término de vigencia fijado por las partes ya se había agotado y la convención, pacto o laudo se encontraba vigente por obra de su prórroga automática o en el marco de un nuevo conflicto colectivo, en virtud de lo establecido en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficios convencionales allí incluidos conservarían efectos hasta el 31 de julio de 2010.

Tal orientación fue trazada desde la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000, y ratificada en las decisiones CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL5844-2014 y CSJ SL12498-2017, entre muchas otras [...] (Subraya la Sala)

Según lo anterior, no hay duda que la hipótesis en la que se encontraba la demandante corresponde a la señalada en el numeral i), dado que el término inicial de vigencia por el que fue pactada la Convención Colectiva comprendió entre el 2003 al 2007, de allí que deba entenderse que, en su caso, la Convención Colectiva rigió hasta el 9 de junio de 2007, es decir, cuando finalizaron los cuatro años respecto de los cuales se pactó su vigencia; fecha para la cual la actora no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para obtener la pensión de vejez; tal y como así se explicó:

«para el 9 de junio de 2007 la demandante solo contaba con 18 años de servicio y 43 de edad, de forma tal que no cumplía las condiciones necesarias para obtener la pensión de jubilación, mientras la convención colectiva de trabajo conservó su vigencia.»

Así, encuentra la Sala que los razonamientos planteados en el fallo de casación cuestionado, proferido el 5 de junio de 2019, no se muestran arbitrarios o caprichosos, por el contrario, están debidamente fundamentados en los hechos probados, en la normativa aplicable y respetan los precedentes judiciales adoptados por la misma Corporación, lo que descarta la intervención del juez constitucional.

Es palpable que la decisión censurada, en la cual se dio cierre al respectivo proceso laboral, se aprecia razonable y debidamente motivada, por lo que no se configura ninguno de los defectos que hace procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Ante tal panorama, el principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política), impide al juez de tutela inmiscuirse en providencias como las controvertidas sólo porque los demandantes no la comparten o tienen una comprensión diversa a la asumida en el pronunciamiento, sustentada con criterio razonable a partir de los hechos probados y la interpretación de la legislación pertinente.

Además, no es posible que el juez de tutela, en cualquiera de sus instancias habilite o reabra la discusión jurídica-probatoria cuando a las partes les asista inconformidad con la tesis planteada por los funcionarios judiciales al resultarle adversa a la cual propusieron, porque ello convertiría al instrumento excepcional de amparo en una

instancia adicional no prevista y de paso desnaturalizaría el alcance que le fue designado por la Carta Política.

6. Ahora, si bien es cierto y aun cuando la demandante no lo señala en su petición constitucional, que la Sala de Casación Laboral en decisión SL2798 del 15 de julio de 2020, ha flexibilizado la prolongación máxima de las Convenciones Colectivas hasta el 31 de julio de 2010, tal interpretación normativa no sería aplicable en el *sub examine*, y menos aún a cargo del juez constitucional.

Ello por cuanto, como se conoció de la información recaudada en el trámite constitucional, la actora, el 18 de mayo de 2011, suscribió acta de retiro voluntario y como contraprestación a ello, recibió la suma de \$226.082.028, como bono para *«precaver cualquier litigio eventual que pudiere presentarse en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, por conceptos legales o extralegales, especialmente en cuanto a la naturaleza de los pagos recibidos por el ex trabajador y la forma de terminación del contrato»*

De manera que, no basta establecer que la Convención Colectiva mantuvo vigencia superior a la inicialmente pactada, sino que debe, además, debe el juez natural de la Jurisdicción Laboral determinar el alcance y efectos del acuerdo suscrito entre la trabajadora sindicalizada, situación que no ha sido objeto de debate previo a la formulación de la presente demanda.

Acorde con lo anterior, impedido se encuentra el juez constitucional para inmiscuirse en la discusión jurídica que debe zanjarse ante los jueces naturales.

En síntesis, en el presente asunto no se observa quebrantamiento a derechos fundamentales, sino simplemente oposición con lo decidido por la máxima instancia de la Jurisdicción Laboral, de la misma forma, la actora no demostró razonablemente un perjuicio irremediable, que hiciera procedente la acción impetrada.

7. Acorde con lo antes dicho, el amparo deprecado será considerado improcedente.

* * * * *

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sala de Decisión en Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela invocada por **Rosabel Rodríguez Ardila**.

Segundo.- Notificar esta decisión en los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EYDER PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria